

**TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3.
(Trabajo asincrónico)**

Discente: Claudia Villalobos Pertuz c.c. 1143374655, grupo 35.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	No indica nada, por analogía se aplicaba el artículo 170 del cpaca.	Art. 69. Se inadmite por no reunir los requisitos formales del art. 252 del CPACA. Se otorga 5 días al recurrente para subsanar los defectos advertidos.
CAUSALES DE RECHAZO	No indica nada, por analogía se aplicaba el artículo 169, num 1 y 2 del cpaca.	Art. 69. Se rechaza cuando <ol style="list-style-type: none"> 1. No se presente en el término legal (art. 251 cpaca) 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Art. 69: Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	No indica nada. Se tenía como improcedente como quiera que en el capítulo que regulaba el recurso, no se contemplaba esta posibilidad.	Art. 69: Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	No indica nada. No se aplicaba como quiera que en el capítulo que regulaba el recurso, no se contemplaba esta posibilidad.	Art. 69, parágrafo: En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia

Sentencia.

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<p>Artículo 250 del CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del 	Art. 70, inciso 1: Se invalidará la sentencia revisada y se dictará la que en derecho corresponde.

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <p>5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.</p>	Art. 70 inciso 3: Se declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.
EFFECTOS de declarar infundado el recurso.	X	Art 70, inciso 4: Se condenará en costas y perjuicios al recurrente.
CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.		En la sentencia que invalide la decisión, se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del cpaca.

EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (preventivo).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado. • Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia. 	<p>Art. 79:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria en el Consejo de Estado, conocidos de oficio; por remisión de las sus secciones o subsecciones; por remisión de los tribunales que sean de única o segunda instancia; por solicitud de parte; o por solicitud de la ANDJE.
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • A solicitud de parte. • Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia. • A petición del Ministerio Público. 	<p>Art. 79. Sujetos que activan el mecanismo</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • La parte. • Las secciones o subsecciones del Consejo de Estado. • Los tribunals. • La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).
COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<ul style="list-style-type: none"> Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
OPORTUNIDAD PROCESAL	El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.	<p>ART. 79:</p> <p>Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse en cualquier tiempo.</p> <p>Si la petición es de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. (la ANDJE solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.)</p>
CAUSALES	Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.	<p>ART. 79: Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial</p>
MECANISMO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN	X	<p>ART. 79, PARAGRAFO: Este mecanismo permite comunicar y alertar a los integrantes del consejo de estado y a la ciudadanía en general, respecto de aquellas materias o temas que puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>También que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales que puedan ser objeto del mecanismo de unificación de jurisprudencia.</p>